

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES 0 4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JOSE DANIEL TABOADA PORTOCARRERO en su calidad de Gerente de la Empresa TURS AMERICA DEL NORTE EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018, el Informe N° 432-2018-GRP-440010-440011 de fecha 13 de agosto de 2018 y demás actuados en ciento cincuenta y siete (157) folios;

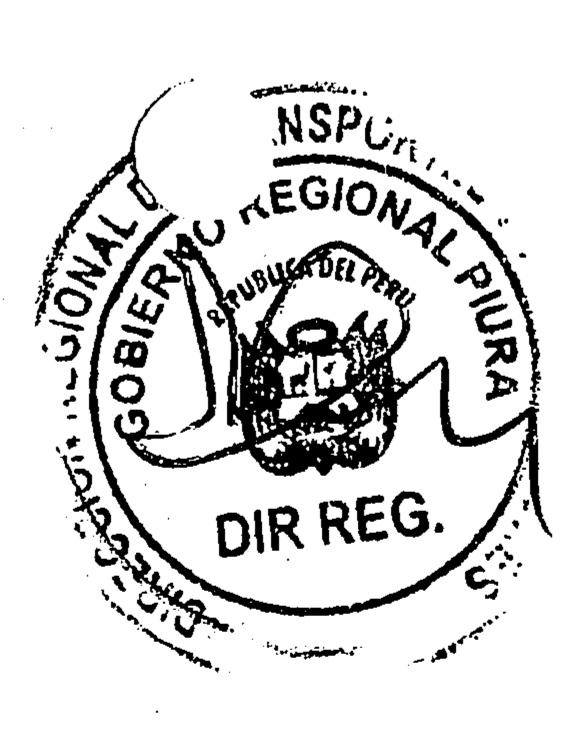
CONSIDERANDO:

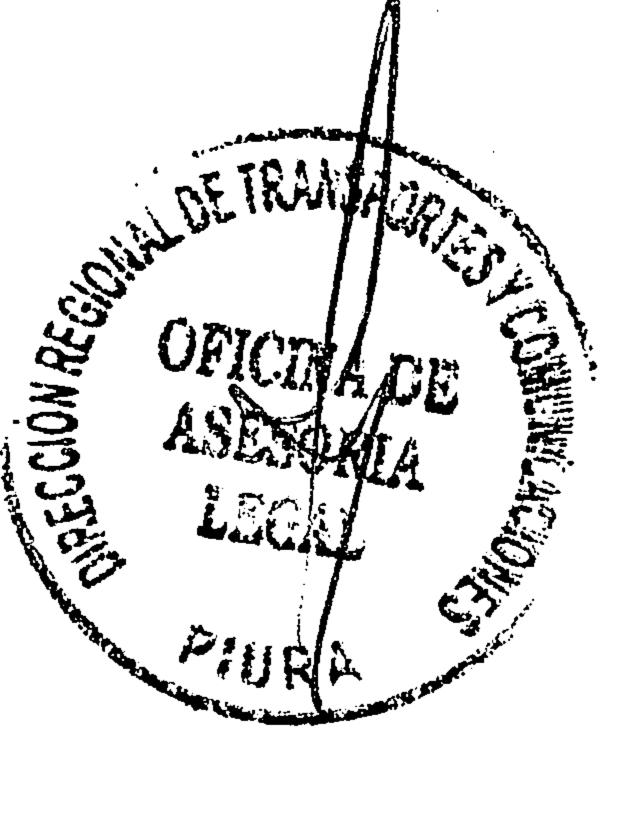
Con fecha 26 de julio de 2018 mediante el escrito con registro N° 7369, el señor JOSE DANIEL TABOADA PORTOCARRERO en su calidad de Gerente de la Empresa TURS AMERICA DEL NORTE EIRL – en adelante la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018 que resuelve sancionar en su Artículo Segundo Sancionar a su representada con la "suspensión por sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la rute Piura - Sullana y viceversa, por la comisión del incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (...) por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 el Artículo 41° del referido Reglamento, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte", incumplimiento calificado como leve".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 894-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre de 2016, en su Artículo Quinto se delegó a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Reglamento, correspondiente a "...Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo...", conforme al artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la Ley PAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que <u>viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo</u>, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (subrayado nuestro).







GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES 1 6 4 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Asimismo, el artículo 216° del T.U.O. de la Ley PAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso presentado, precisamos que el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución impugnada le fue notificada a la Empresa el día 17 de julio de 2018 y la presentación de su recurso se ha realizado el 26 de julio de 2018.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que **SI CUMPLE** conforme se aprecia de los folios ciento veintitrés (123) a ciento treinta y seis (136) que corresponden a: **1)** Resolución Directoral Regional Nº 1502-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de septiembre de 2013 (fls. 123-125); **2)** Copia de cinco (05) Certificados de Habilitación Vehicular: Nº 138 - vehículo de placa de rodaje M3Q969 (fl. 126), Nº 639 - vehículo de placa de rodaje T3T955 (fl. 127), Nº 139 - vehículo de placa de rodaje M3R951 (fl. 128), Nº 548 - vehículo de placa de rodaje M3O952 (fl. 129), Nº 533 - vehículo de placa de rodaje M3J957 (fl. 130), **3)** Copia de seis (06) Certificados de Habilitación de Conductores: Nº 483 - conductor señor Roberto Carlos Taboada Montero (fl. 131), Nº 606 - conductor señor Máximo Farfán García (fl. 132), Nº 744 - conductor señor Manuel Herrera Acaro (fl. 133), Nº 604 - conductor señor German Teófilo Hurtado Estrada (fl. 134), Nº 716 - conductor señor Eder Alberto Torres Castillo (fl. 135), Nº 513 - conductor señor Segundo Alejando Reyes Palacios (fl. 136).

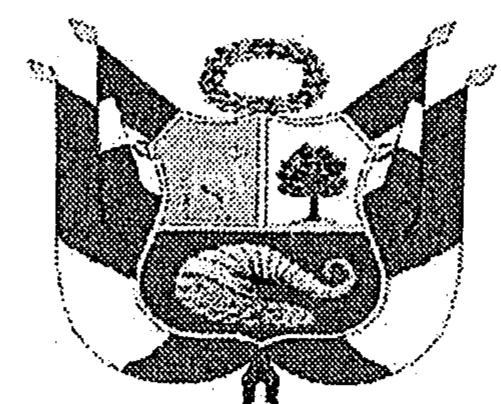
Analizando los elementos expuesto por la Empresa, hace referencia que en conformidad al artículo 10° y 216° del TUO de la Ley N° 27444 - ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias formula el presente recurso contra la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018 que "contiene VICIOS INSUBSANABLES que acarrean su Nulidad de Pleno Derecho, para lo cual se deberá REVOCAR por cuanto la sanción establecida no tiene ningún sustento legal..." adjuntando los medios de prueba mencionado en el párrafo precedente,





¹ Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en <u>nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. <u>Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación</u>. (Subrayado nuestro).



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

10 6 4 ()
-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

precisando que "carece de sentido habilitar a un conductor que solo prestó el servicio para mi representada por una sola vez de manera excepcional teniéndose en consecuencia por corregido y/o levantado el incumplimiento detectado, más aún si ya se encuentra habilitado para otra empresa (...) En tal sentido se ha levantado el incumplimiento...".

En cuanto al fundamento expuesto por la Empresa precisamos que, hace mención a las causales de nulidad reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley PAG, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

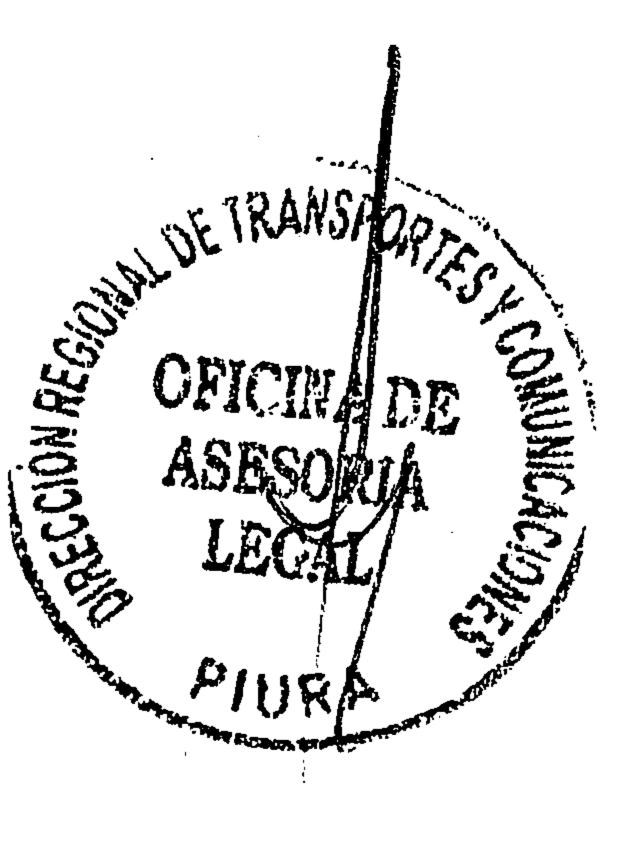
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

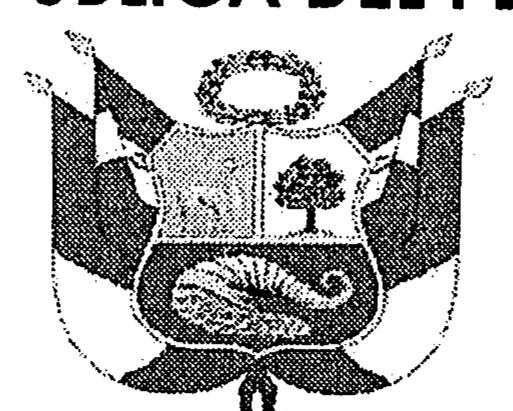
De la Resolución reconsiderada, la Empresa señala que "carece de sentido habilitar a un conductor que solo prestó el servicio para mi representada por una sola vez de manera excepcional teniéndose en consecuencia por corregido y/o levantado el incumplimiento detectado, más aún si ya se encuentra habilitado para otra empresa (...) En tal sentido se ha levantado el incumplimiento...".

A tal argumento, mencionamos que la Empresa, una vez notificada con la Resolución Directoral Regional N° 894-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre de 2016, presenta su descargo a través del escrito con registro N° 11006 de fecha 18 de octubre de 2016 alegando en su décimo primer considerando que "el señor Yasmani Oblea Nole, ya no trabaja para mi representada, por lo que al no haberse notificado el incumplimiento con anterioridad y teniendo en cuenta que el indicado señor es ex conductor de mi representada, no tiene ninguna finalidad habilitarlo como conductor, lo que se indica para un mejor resolver", sin adjuntar medio de prueba que acredite lo manifestado.

Ante lo señalado, se solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registro información del conductor señor Yasmani Oblea Nole, quien nos facilitó un reporte, que se adjunta folios ciento cuarenta y seis (146), en el cual se aprecia que el mencionado conductor estuvo habilitado desde el 18 de mayo de 2017 como conductor de la Empresa de Transportes MOVILES SRL, es decir, la Empresa contó con el plazo de los treinta (30) días calendarios, contados a partir del 25 de noviembre de 2016, con la posibilidad de corregir el







GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 6 4 0-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

incumplimiento o en todo caso demostrar de manera fehaciente que el señor antes mencionado ya no trabajaba para la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que aún no se le había aperturado procedimiento administrativo sancionador, la Empresa tenía a salvo su derecho de defensa, dentro del plazo de cinco (05) días, que la norma otorga una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que hasta la fecha no se ha iniciado, tal como lo ha corroborado la Unidad de Fiscalización en su Informe N° 1100-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto de 2018 que refiere "...si bien se cumplió con notificar a la empresa, no se ha cumplido con emitir la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento al Código C.4 c) como corresponde según norma. En este sentido, no se ha seguido con el procedimiento establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes para la tramitación de los incumplimientos puesto que mediante resolución de la referencia d) se ha procedido a sancionar sin que exista expediente un acto que contenga la apertura del procedimiento por el incumplimiento al código C.4 c).", por lo que en ese sentido no correspondería una sanción de una conducta que aún no ha sido evaluada en un procedimiento sancionador.

En tal sentido, de lo señalado en el párrafo anterior, precisamos que la Empresa se enfoca en la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018 toda vez que la misma se ha emitido aun cuando la misma "cuenta con todas las condiciones técnicas de operatividad para prestar servicio público de pasajeros" asimismo señala que vienen "operando en un terminal terrestre que está debidamente habilitado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y para que ello haya ocurrido ha tenido que pasar una inspección donde se haya verificado el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por ley".

No obstante, retomando que esta Dirección Regional a través de la Resolución Directoral Regional N° 895-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre de 2016 delegó a la Unidad de Fiscalización, como órgano subordinado de la Dirección de Transporte Terrestre, el inicio de la tramitación del incumplimiento detectado en gabinete, para que en virtud a lo estipulado en el numeral 103.12 del artículo 103° del Reglamento le otorgara el plazo de treinta (30) días calendarios a la Empresa para que subsane la omisión, corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no ha existido el incumplimiento detectado; y con la finalidad de apreciar claramente la existencia de nulidad en el presente recurso, desarrollaremos de manera breve el trámite de la detección de un

DIR REG.

Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

[&]quot;103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario (...)."



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

N 6 4 N

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

incumplimiento en gabinete hasta su culminación en un acto administrativo de sanción o archivo:

- Detectado un incumplimiento en gabinete, la Entidad mediante acto administrativo - Resolución Directoral Regional – delega al área competente para el trámite del mismo, esto es, su notificación para que de acuerdo al numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento cumpla con subsanar, corregir o demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado.
- Una vez vencido el plazo de los treinta (30) días calendarios, sin que la Empresa haya cumplido con subsanar, corregir o demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado, el Reglamento permite a esta Dirección Regional proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1.2³ del inciso 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el Reglamento (Art. 120° y 122° 4) otorga al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, ello en conformidad a lo regulado por el numeral 253.3 del artículo 253° 5 T.U.O. de la Ley PAG, a fin de que ejerza su defensa con la presentación de sus descargos.
- Asimismo, a fin de garantizar el derecho de defensa el legislador, después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador y concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, regula que una vez emitido el informe final de instrucción emitido por la Dirección de Transporte Terrestre como órgano instructor se notifique a los administrados su decisión otorgándoles nuevamente el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa conforme al numeral 253.56 del artículo 253° del T.U.O. de la Ley PAG, garantizando el derecho constitucional de defensa de los administrados.



"118.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido."

Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador,

la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

5. (...)

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



OFICIPA PE ASSOCIA LEGAL



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

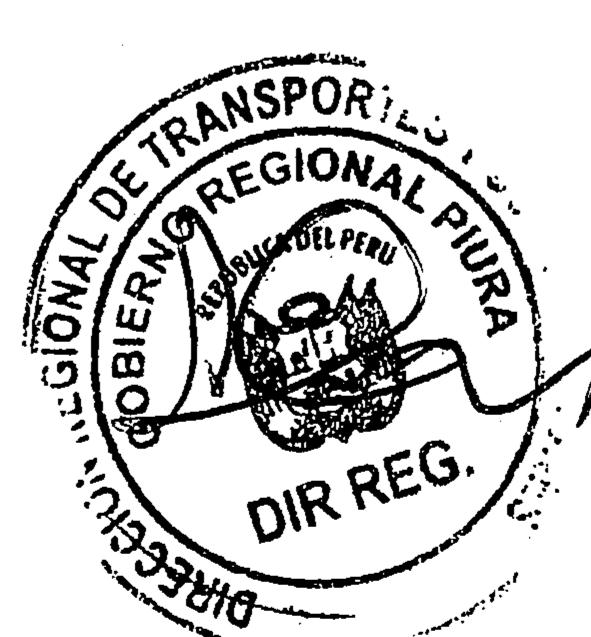
Piura, 17 AGO 2018

Ejerciendo o no el administrado su derecho de defensa, a través de la presentación o no de sus descargos, se deriva al órgano sancionador para que éste emita su pronunciamiento mediante Resolución Directoral Regional de sanción o archivo.

Ante los pasos regulados en un procedimiento administrativo sancionador, recalcamos lo que la Unidad de Fiscalización en su Informe N° 1100-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto de 2018 señaló que, si bien se cumplió con notificar a la Empresa conforme al numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento "no se ha cumplido con emitir la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento a Código C.4 c) como corresponde según norma. En ese sentido no se ha seguido con el procedimiento establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte para la tramitación de los incumplimientos puesto que mediante resolución de la referencia d) <u>se ha procedido a sancionar sin que exista en el presente expediente un</u> acto que contenga la apertura del procedimiento por el incumplimiento al código C.4 c)". (Subrayado nuestro)

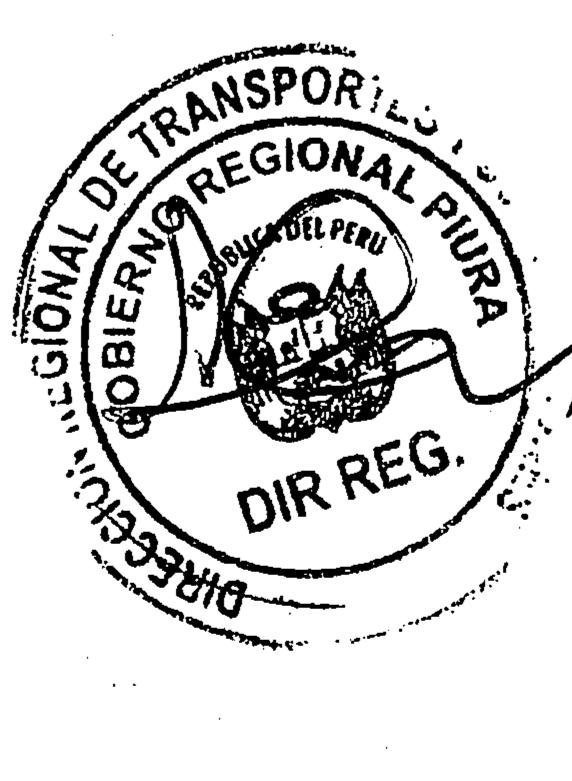
En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el artículo 3º7 del T.U.O. de la Ley PAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: al Procedimiento Regular, es decir, que antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018 por medio del cual se sanciona a la Empresa, esta Entidad se encontraba obligada al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por lo que, tomando en cuenta lo señalado por la Unidad de Fiscalización y a los actuados que obran en el presente expediente, concluimos que se ha violado el principio al debido procedimiento toda vez que, no se realizado el procedimiento regular para la emisión de una acto administrativo que culmine en una sanción, vulnerando además el requisito de Procedimiento Regular del acto administrativo consistente en que, sin existir una apertura de un procedimiento administrativo sancionador, respecto a un determinado incumplimiento, se ha emitido el acto que sanciona.



Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



^{1.} Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{3.} Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

^{4.} Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

^{5.} Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES 1 6 4 0

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

17 AGO 2018

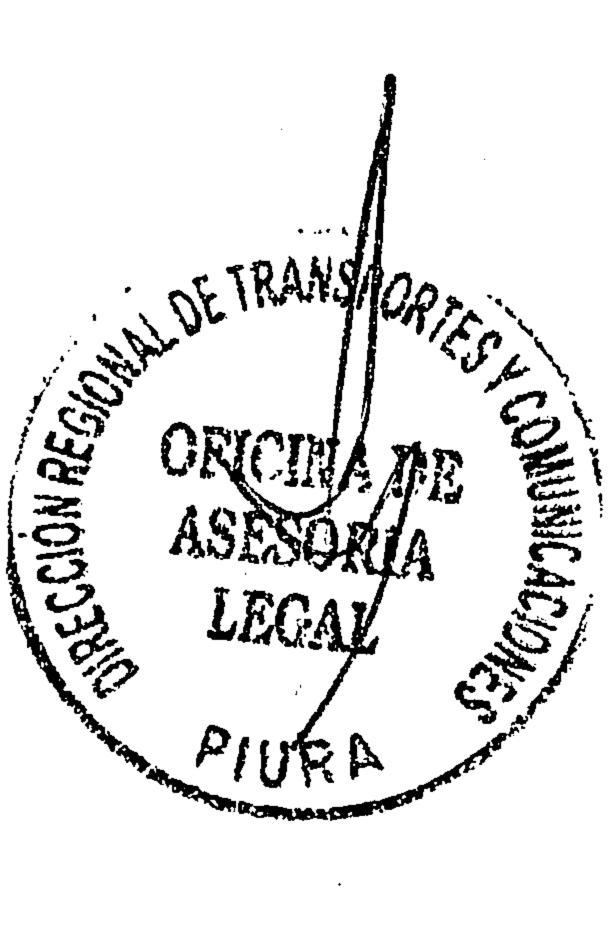
Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativos, recalcamos que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley PAG - descrito líneas arriba - señala que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio del acto administrativo y causa su nulidad de pleno derecho.

En tal sentido, si bien la Empresa no ha invocado la nulidad en su Recurso de Reconsideración por la violación de un procedimiento regular, más si hace mención de las causales de nulidad reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley PAG, y actuando en virtud al impulso de Oficio regulado en numeral 1.38 del inciso 1 el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual se recurre para el esclarecimiento de la presente cuestión, además de lo precisado por la Unidad de Fiscalización, se aprecia una vulneración al procedimiento regular en la emisión de la Resolución impugnada, lo cual a todas luces está referido justamente a la validez del acto administrativo, es decir, si bien la Empresa no ha indicado literalmente que invoca la nulidad del procedimiento, dicha nulidad se infiere del propio escrito, debiendo efectuarse el tratamiento del Recurso en el marco de la nulidad del procedimiento conforme lo regula el numeral 11.29 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley PAG.

Por lo que, a modo de resumen podemos afirmar que, en el presente procedimiento se evidencia una afectación al debido procedimiento, al requisito de procedimiento regular que constituye un requisito de validez de la Resolución recurrida, motivos por los cuales la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018 es **NULA** de pleno derecho.

Siendo así, de acuerdo al artículo 12° del T.U.O. de la Ley PAG el cual determina que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en el presente caso corresponde retrotraer los actuados a la fecha en que se configuró el vicio del procedimiento, debiendo por tanto, el órgano competente proceder, de existir, a la calificación de (los) descargo(s) presentado(s) posteriormente a la notificación del Oficio N° 1143-2016/GRP-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2016, así como continuar el

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo

^{1.3.} Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

^{11.2} La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

procedimiento hasta la emisión de un nuevo pronunciamiento donde se atiendan y desarrollen todos los actuados, realizando el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, deviene declarar FUNDADO en parte el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa, toda vez que no corresponde declarar la sanción del mismo hasta que se realice el trámite del procedimiento regular establecido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y NULA la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo consistente en el procedimiento regular, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que se configuró el vicio del procedimiento, debiendo por tanto, el órgano competente proceder, de existir, a la calificación del(los) descargo(s) presentado(s) posteriormente a la notificación del Oficio N° 1143-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2016 y continuar el procedimiento hasta la emisión de un nuevo pronunciamiento donde se atiendan y desarrollen todos los actuados, realizando el procedimiento correspondiente.

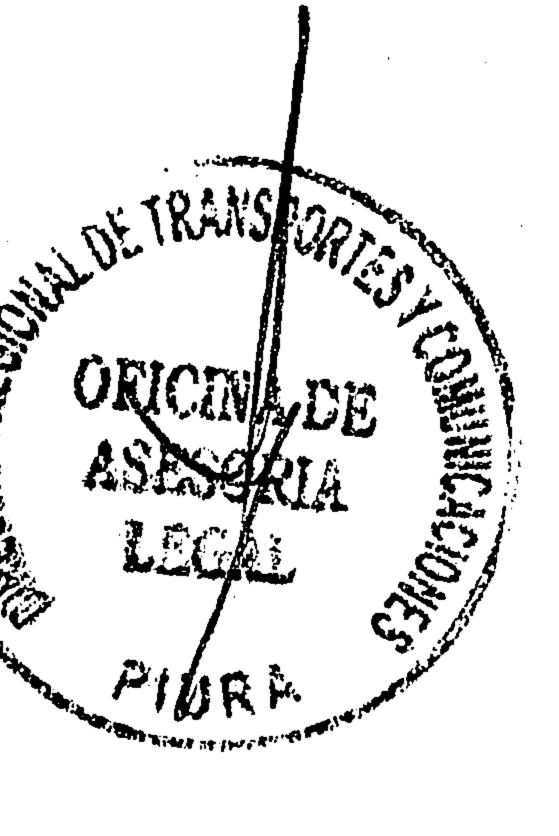
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE Reconsideración interpuesto por el señor JOSE DANIEL TABOADA PORTOCARRERO en su calidad de Gerente de la Empresa TURS AMERICA DEL NORTE EIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N° 525-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018, por haberse vulnerado el Debido Procedimiento y uno de los requisitos de validez del Acto Administrativo consistente en Procedimiento Regular, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que se configuró el vicio del procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa TURS AMERICA DEL NORTE EIRL, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 7369 de fecha 26 de julio de 2018 (fl. 139), sito en la <u>Calle Espinar N° 532 – Segundo Piso - Sullana</u>, así como también el Informe N° 432-2018-GRP-440010-440011 de fecha 13 de agosto del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, el cual contiene los fundamentos de la presente resolución; en





GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

aplicación a lo regulado en el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE